

Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandada** (fl. 352 a 356) contra la sentencia de primera instancia proferida el **19 de diciembre de 2016** (fl. 338 a 349), por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda presentada por Ramón Buitrago Cárdenas contra el Municipio de Tunja.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. (fl. 2 a 32). En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Ramón Buitrago Cárdenas solicitó la nulidad de i) la liquidación oficial factura N° 795251 de fecha 15 de febrero de 2007; ii) la constancia de ejecutoria de la liquidación oficial N° 79525 de 29 de octubre de 2012; iii) del mandamiento de pago N° 2013-0210.25.06 de 25 de junio de 2013; vi) de la Resolución N° SH4-700809 de 13 de septiembre de 2013 por medio de la cual se decidieron excepciones en un proceso de jurisdicción coactiva; y v) de la Resolución N° 0106 de fecha 13 de noviembre de 2013 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución SH4-70-0809.

Pretendió a título de restablecimiento del derecho, que se declare que el demandante está a paz y saldo por concepto de impuesto predial respecto del bien inmueble con identificación catastral N° 010200690005000 por los años gravables 2002 a 2007

Como fundamentos fácticos, adujo que el día 27 de junio de 2008, el demandante pagó el impuesto predial correspondiente a los años gravables 2000 y 2001 por valor de \$4.968.500 en el Banco Caja Social de Tunja.

Que la Secretaría de Hacienda de Tunja, había expedido la factura N° 795251 el día 15 de febrero de 2007, liquidando el impuesto predial de los años 1998 a 2007, pero la envió a la dirección "k 6 5 49 55" (fl. 10), la cual no corresponde al predio propiedad del demandante.

Y sobre el trámite administrativo, relató:

- ✓ Que la entidad publicó el aviso en el periódico La República sobre la factura que contenía el cobro del impuesto predial sin cumplir con la formalidad de enviarla por correo ni verificar la dirección de notificaciones del contribuyente.
- ✓ Que el 29 de octubre de 2012, la Profesional Especializada de la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Tunja, elaboró constancia de ejecutoria de la liquidación oficial 795251 de 15 de febrero de 2007.
- ✓ Que la Secretaría de Hacienda profirió mandamiento de pago N° 2013-0210.05.06 de 25 de junio de 2013 mediante la cual se persiguió el valor contenido en la factura N° 795251.
- ✓ Que el actor presentó el día 18 de julio de 2013, solicitud de prescripción del impuesto predial por los años gravables 2006 a 2007, correspondiente al predio con cédula catastral N° 010200690005000 con radicado 13572, respecto de la cual, la administración municipal, no emitió respuesta alguna.
- ✓ Que el mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente el día 8 de agosto de 2013, contra él propuso excepciones, las cuales fueron negadas.
- ✓ Que la Secretaría de Hacienda dictó medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias.
- ✓ Que desde el 27 de agosto de 2003 se admitió concordato adelantado por Ramón Buitrago Cárdenas mediante providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja.
- ✓ Que presentó ante la Secretaría de Hacienda petición desde el 19 de diciembre de 2013 para que se levantaran las medidas cautelares en consideración al proceso concordatario, sin que fuera resuelta.

En el concepto de violación, sostuvo el actor que el Municipio de Tunja con la expedición de los actos administrativos demandados, violó el principio de publicidad al omitir la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 389 de 2009, sobre la notificación de las decisiones. Y comoquiera que no tuvo la oportunidad de enterarse de las decisiones, se coartó su derecho de defensa y contradicción.

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Que por lo anterior, la liquidación del impuesto no estaba ejecutoriada y no prestaba mérito ejecutivo.

Que además, el artículo 491 del Decreto 389 de 2006, era la norma sustantiva vigente a la fecha de expedición de la factura, en el cual no se contempló que las facturas constituyeran título ejecutivo, que ello solo ocurrió con la expedición del Acuerdo 03 de 2012.

Que si bien, la ley facultó a los municipios para establecer sistemas de facturación, lo cierto es que, para su procedencia, era necesario la expedición de un acto administrativo. Por lo tanto, para el demandante, el Municipio desconoció los artículos 69 de la Ley 1111 de 2006 y 58 de la Ley 1430 de 2010. Y agregó:

"Si el legislador hubiera pretendido imponer como obligatorio la determinación del tributo por el mecanismo de facturación así lo habría dispuesto, empero el texto y el espíritu de la Ley fue conceder una autorización, que en virtud de la autonomía de los entes territoriales podían adoptarla o no y en el caso de adoptarla debían implementar los mecanismos para hacerla efectiva, razón suficiente para concluir que tal ley no es imperativa sino facultativa y de ahí se deriva su indebida aplicación, toda vez que el Municipio de Tunja pretende aplicarla de plano sin que medie acto administrativo que la hubiere adoptado e implementado" (fl. 17)

En síntesis, aseveró que la factura no prestaba mérito ejecutivo y por tal razón, el mandamiento de pago en proceso administrativo de cobro coactivo está viciado de ilegalidad.

1.2. De la inadmisión de la demanda, su rechazo y admisión

Mediante auto de 22 de mayo de 2014 (fl. 93 a 95), la Juez Séptima Administrativa Oral de Tunja inadmitió la demanda, entre otros motivos, por considerar que el actor no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 720 del E.T., en relación con el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial N° 795251 de 15 de febrero de 2007.

Al corregir la demanda, el señor Ramón Buitrago Cárdenas, a través de apoderado judicial, dijo que en el proceso no se discutía la determinación de un tributo, sino del cobro coactivo reglamentado en los artículos 823 y siguientes del E.T. Que por lo tanto, el acto principal cuestionado es el mandamiento de pago N° 2013-0210.25.06 (fl. 97 a 99).

Así entonces, por auto de 27 de agosto de 2015, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Tunja, resolvió (fl. 103 a 107): i) **rechazar la demanda** en relación con la

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

liquidación oficial de la factura N° 795251 de 15 de febrero de 2007, la constancia de ejecutoria de la liquidación oficial N° 79525 de 29 de octubre de 2012, así como el mandamiento de pago N° 2013-0210.25.06 de 25 de junio de 2013; y ii) **admitir la demanda** respecto de la nulidad de las Resoluciones SH4-70-0809 de 13 de septiembre de 2013 y 106 de 13 de noviembre de 2013.

Lo anterior, con fundamento en la corrección del libelo introductorio y en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 que prevé que solo son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

Contra esta decisión, ninguna de las partes interpuso recurso.

1.3. Contestación de la demanda (fl. 129 a 145). Dentro del término legal, el Municipio de Tunja se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

Dijo que no era necesario verificar la dirección del predio del ejecutado, en tanto ésta reposaba en el sistema de información del municipio. Por ello, según su dicho, la factura –liquidación oficial-, fue remitida a esa dirección, y una vez devuelta por la empresa de mensajería con la nota de “NO HAY QUIEN RECIBA”, fue publicada por aviso en el diario La República.

Que el contribuyente no puede alegar en su favor su propia culpa, pues debía suministrar la dirección de notificaciones, y por lo tanto, el Municipio no violó el derecho al debido proceso.

Que comoquiera que el Decreto 389 de 2006 y la Ley 1111 de 2006, fueron expedidos de forma coetánea ante los vacíos del primero, es posible acudir a la segunda; de manera que sí existe previsión legal de la factura como título ejecutivo.

Que además, el ente territorial implementó un sistema de facturación del impuesto predial denominado Impuestos Plus, mediante el cual se liquida el valor del tributo y los intereses moratorios, y que se procedió a conferirle el carácter de determinación oficial del tributo a las facturas así expedidas, una vez entró en vigencia la Ley 1111 de 2006.

Sobre la modificación del valor del cobro, afirmó:

“Al respecta es indispensable señalar dos situaciones, la primera que el pago parcial de la obligación se dio posteriormente a la emisión y envío de la

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

liquidación oficial N° 795251, que ya se encontraba en proceso de notificación, y segundo que la excepción de pago parcial, no está encaminada a poner en entredicho la existencia, o la validez ni de la obligación ni del título, simplemente busca determinar que el procedimiento debe llevarse por un valor inferior al que se está demandando.

El hecho de que la excepción de pago parcial haya prosperado no es razón suficiente para que el título sea ineficaz, la consecuencia directa de que una excepción de pago parcial prospere es la disminución de los embargos y que el procedimiento se siga adelante por el valor adeudado realmente, hecho que sucedió" (fl. 136)

Por otra parte, en su criterio, en el procedimiento de cobro coactivo se aplicaron las leyes y normas vigentes.

Propuso como excepciones las que denominó "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO" y "CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE" (Fl. 140 y 142), con fundamento en lo relatado de forma previa.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 338 a 349)

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, declaró la nulidad de la Resolución N° SH4-70-0809 del 13 de septiembre de 2013 por medio de la cual se decidieron unas excepciones contra el mandamiento de pago y de la Resolución N° 106 de 13 de noviembre de 2013 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra esta decisión.

A título de restablecimiento del derecho, ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo iniciado por el Municipio de Tunja contra el señor Ramón Buitrago Cárdenas con fundamento en la Liquidación N° 795251 de fecha 15 de febrero de 2007, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Contrajo el problema jurídico a determinar "(i) si el título ejecutivo que sirvió de fundamento al mandamiento de pago N° 2013-0210.25.06 de 25 de junio de 2013 se notificó en debida forma, o si por el contrario, ante la indebida notificación del mismo precede la excepción de falta de ejecutoria del título" (fl. 341 vto.)

A continuación, se refirió al marco jurídico del impuesto predial, así como del cobro coactivo. Dijo que de conformidad con la Ley 44 de 1990, el tributo es del orden municipal y que mediante el Decreto 389 de 2006, se reguló todo lo relacionado con sus elementos esenciales.

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Que en el artículo 286 del Decreto 389 de 2006, se contempló que las notificaciones deben efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última declaración tributaria o mediante la información suministrada a la administración municipal del cambio dirección; pero si no se informa, a la Administración Municipal le corresponde establecerla mediante la verificación directa o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general con información oficial, comercial o bancaria. Si a través de estos medios no se obtiene la dirección del contribuyente, la notificación debe realizarse con la publicación en un diario de amplia circulación local.

Destacó que los autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, y liquidaciones oficiales, deben notificarse por correo o personalmente. Y las que resuelvan recursos personalmente o por edicto.

En relación con la falta de ejecutoria del título, consideró que esta se presenta por no agotarse la actuación o procedimiento administrativo "no siendo oponible el título ejecutivo al ejecutado, por lo cual para que dicho acto tenga el carácter de ejecutivo y que sea suficiente por sí mismo es necesario que cumpla con alguna de las causales del artículo 491 del Estatuto de Rentas, igualmente para que adquiera firmeza debe haber sido notificado en debida forma, siguiendo lo normado para los actos administrativos que son diferentes a los tributarios, los artículos 65 y siguientes del C.P.A.C.A." (fl. 343 vto.)

Y destacó que en el proceso ejecutivo procede la excepción de falta de ejecutoriedad del título, en tanto, para que presten mérito ejecutivo los actos administrativos, es indispensable que se encuentre ejecutoriados.

A continuación, se refirió al derecho al debido proceso así como a la expedición irregular de los actos administrativos.

Al descender al caso concreto, dijo que el título ejecutivo que sirvió de fundamento para librar el mandamiento de pago N° 2013-0210.25.06 de 25 de junio de 2013, fue la **factura N° 795251**, y luego de analizar las pruebas, concluyó:

"En el caso sub examine no aparece probado que el contribuyente haya suministrado dirección alguna a efectos de notificación de los actos administrativos de la administración tributaria, razón por la cual la entidad accionada debió proceder a adelantar las diligencias necesarias para establecer la dirección de ubicación mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria en los términos del Estatuto de Rentas.

Se verificó de conformidad con la Guía de envío que la liquidación oficial del impuesto predial, factura 795251 le fue remitida por correo a través de la

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

empresa de mensajería SERVIENTREGA a la siguiente dirección: K 6 5 49 55 el día 19 de febrero de 2007.

Ahora bien, a pesar de que la dirección arriba señalada, es la misma que aparece en la factura 795251 a través de la cual se liquida el impuesto predial respecto del inmueble N° 01-02-0069-0005-000 de propiedad de RAMÓN BUITRAGO CÁRDENAS, no pasa por alto el Despacho que atendiendo a la certificación emitida por el Asesor de Planeación Municipal, dicha dirección estaba errada, pues para los años 2007 y 2008 (predio durante el cual se efectuó el envío de la correspondencia) el predio identificado con el N° catastral 01-02-0069-0005-000 correspondía a la siguiente nomenclatura, Carrera 6 N° 54-43 y Carrera 6 N° 56-55. La transcripción realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi generó error en la nomenclatura del predio descrito anteriormente, asignándole la Carrera 6 N° 5-49 y Carrera 6 N° 5-55 de la Ciudad de Tunja.” (Fl. 348 vto.)

Agregó que si bien es cierto, la causal de devolución del correo fue “NO HAY QUIEN RECIBA”, ello no permite concluir que la correspondencia fue dirigida al contribuyente, y que no se encuentra probado que previo a la notificación por aviso, la ahora demandada adelantara alguna clase de averiguación del contribuyente, de forma directa o indirecta.

Por lo expuesto, para la a-quo, la notificación del mandamiento de pago no se efectuó en debida forma y se vulneró el derecho al debido proceso del demandante.

III. RECURSO DE APELACION (fl. 352 a 356)

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte **demandada**, por medio de apoderada judicial, presentó recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

Dijo que la Oficina de Impuestos, expidió el 15 de febrero de 2007 la factura N° 795251, mediante la cual se liquidó el impuesto predial del bien inmueble N° 010200690005000, y que la dirección que aparecía registrada era la “K 6 5 49 55”.

Por lo tanto, la notificación se envió a esa dirección, pero tal como lo informó la Profesional Especializada de la Oficina de Impuesto, ésta fue devuelta por la empresa de correos con la anotación “NO HAY QUIEN RECIBA”.

Que en efecto, según lo previsto en los artículos 288 y 291 del Decreto 0389 de 2006, la Administración Municipal notificó el acto de determinación de impuesto a través de publicación en el diario La República.

Destacó que las liquidaciones del Impuesto Predial son notificadas en las direcciones suministrados por la Oficina de Catastro, en tanto tiene a cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Que entonces, el Municipio, no vulneró el derecho al debido proceso del demandante al cumplir con las ritualidades señaladas en la normatividad tributaria para la notificación de la liquidación oficial.

Dijo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto de Rentas pues “el Municipio si contaba con la dirección registrada en la base de datos, la cual a su vez es suministrada por la Oficina de Catastro Municipal, pues el contribuyente para la fecha de determinación del Impuesto Predial año 2007, no había registrada (Sic) dirección diferente donde se surtiera dicho proceso.” (Resaltado del texto original) (Fl. 354).

Insistió en que el procedimiento señalado en el inciso segundo de la referida norma, se aplica en el evento en que el contribuyente no informe la dirección, y la Administración no cuente con un lugar para dirigir las notificaciones, lo que no sucedió en el presente caso.

Dijo que la Juez de primera instancia obvió el estudio de los siguientes aspectos señalados en la contestación de la demanda:

- ✓ Que en el proceso de cobro coactivo se encuentra escrito de fecha 15 de agosto de 2013, por medio del cual el contribuyente otorgó poder a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa.
- ✓ El escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, en el que se consignó como dirección de notificaciones la carrera 6 N° 5-49/55 de Tunja, es decir la misma dirección que aparece consignada en la factura.
- ✓ Que las excepciones fueron resultas mediante Resolución N° SH-4-70-809 del 13 de septiembre de 2013, notificada al apoderado del contribuyente, y contra la cual se interpuso recurso de reposición

Que contrario a lo manifestado por el a-quo, el mandamiento de pago no fue notificado por aviso sino por correo tal como lo disponen los artículos 826 del E.T. y 489 del Estatuto de Rentas Municipal.

Aseveró que el demandante de forma inadmisiblemente, pretende alegar la falta de cuidado e interés en el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales para obtener un beneficio.

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Que si la dirección del sistema no es la correcta, la obligación de informar el cambio recae de forma exclusiva en el contribuyente.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Admisión del recurso de apelación

Por auto de 25 de abril de 2017 (fl. 369), este Despacho resolvió admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

4.2 Traslado alegatos de conclusión

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, sin que se hubiese presentado solicitud alguna, el 18 de mayo de 2017 se resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, vencido el cual, se ordenó correr traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene (fl. 373).

4.2.1. Demandante: No se pronunció

4.2.1. Demandado (fl. 375 a 379): Reiteró los argumentos del recurso de apelación

4.3.1. Ministerio Público: No rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

*Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la **parte demandada** contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.*

Los aspectos que motivan la apelación contra la sentencia se contraen, en síntesis, a determinar i) si la indebida notificación del acto administrativo de determinación oficial del impuesto impide que quede ejecutoriado, y por lo tanto, que preste mérito ejecutivo; y ii) si el Municipio de Tunja notificó en debida forma la liquidación oficial del impuesto predial a través de la factura N° 795251.

Este será el objeto de estudio en esta instancia, en atención a que el ad-quem, solo puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante según lo dispone el artículo 328 del CGP y en armonía con los principios de congruencia y de del derecho dispositivo¹.

5.1. Cuestión previa: de la prueba de normas de carácter municipal

Comoquiera que el asunto sometido a consideración de la Sala está regulado en el Decreto 389 de 2006 “Por medio del cual se ordena y reenumera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normatividad tributaria del Municipio de Tunja” y esta norma no fue aportada, el Tribunal accederá al mismo a través de la página web del Municipio, http://www.tunja-boyaca.gov.co/apc-aa-files/63353630666563646636613430366433/Decreto_0389_29Dic2006_Estatutos_Rentas.pdf.

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 7° de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, que establece la obligación de la Administración Pública de poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, las cuales se reputan auténticos **para todos los efectos legales**.*

En este contexto, el Consejo de Estado, ha considerado que el Juez puede acudir a su consulta para tenerlos en cuenta con el fin de aplicar el derecho al caso concreto, siempre que la información pueda ser accesible para su posterior consulta y su reproducción no se altere².

¹ Sobre el particular, se puede consultar la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 76001-23-31-000-1999-02529-01(35635). Actor: VISITACIÓN LONDOÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD – SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL CAUCA Y HOSPITAL LOCAL DE MIRANDA (CAUCA)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Radicación No.: 25000-23-26-000-1994-0071-01. Actor: Sociedad Compañía de Inversiones y Proyectos Coínverpra Ltda. Demandada: Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá DC.

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

5.2. De los requisitos para expedir mandamiento de pago en el cobro coactivo de deudas fiscales

El artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, autorizó a los municipios para establecer un sistema de facturación que constituya la determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. De manera, que las facturas expedidas por el Municipio de Tunja para el cobro del Impuesto Predial Unificado y Complementario, al estar autorizadas legalmente como liquidación oficial, y si contienen una obligación clara, expresa y exigible, prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, el cobro coactivo, busca hacer efectiva las obligaciones tributarias, e implica la preexistencia de un título ejecutivo exigible, es decir, que se encuentre debidamente ejecutoriado. En efecto, el numeral 2º del 491 del Decreto 389 de 2006, contempló que prestan mérito ejecutivo **las liquidaciones oficiales ejecutoriadas**.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirvan de cobro coactivo, cuando³ i) contra ellos no proceda recurso alguno; ii) vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma; iii) se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos; o iv) los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

En este contexto, la ejecutoriedad del acto administrativo de cobro depende de su firmeza, la cual está vinculada de forma directa con la **oponibilidad**, pues solo cuando se le comunica al interesado, se producen efectos jurídicos en su contra y puede ejercer los recursos que contempla la ley. Ello se compadece con los principios inspiradores del Estado Social de Derecho que exigen previo a exigir el pago de un tributo en contra de la voluntad del deudor, que éste, por lo menos tenga conocimiento del monto de la obligación y su causa.

En efecto, contra el mandamiento de pago proceden como excepción **la falta de ejecutoriedad del título**⁴, y si prospera, se debe ordenar la terminación de procedimiento y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado⁵.

³ Artículo 493 del Decreto 389 de 2006

⁴ Artículo 489. Numeral 3º. *Ibidem*.

⁵ Artículo 498. *Ibidem*.

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es criterio jurisprudencial que la liquidación oficial del impuesto notificada irregularmente no presta mérito ejecutivo. Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Héctor J. Romero Díaz en sentencia proferida el 26 de octubre de 2009, en el proceso radicado bajo el N° 44001-23-31-000-2004-00191-01(16976) promovido por Carmen Deyanira García Luque contra la DIAN, expuso:

“A su vez, el artículo 829 del Estatuto Tributario dispone que los actos administrativos que fundamentan el cobro coactivo quedan ejecutoriados cuando contra ellos no procede ningún recurso; los recursos procedentes no se interponen o no se presentan en debida forma; se renuncia expresamente a los recursos o se desiste de los mismos, y los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones ordinarias, se deciden definitivamente.

La ejecutoriedad, depende de la firmeza del acto y ésta, a su vez, de que el mismo sea oponible. La oponibilidad, por su parte, es producto de la publicidad de la decisión administrativa, la cual, en el caso de los actos particulares, como las que determinan tributos, se cumple con la notificación de los mismos.

En consecuencia, si el acto administrativo no se notifica al interesado o se notifica indebidamente, no produce efecto jurídico respecto de él y, por tanto, no puede quedar ejecutoriado. Además, si la obligación no está en firme no es posible iniciar su cobro por falta de exigibilidad de la misma⁶.” (Resaltado fuera de texto original)

Si bien, en esta providencia se cita el artículo 829 del E.T. lo cierto es que su redacción es idéntica a la del Estatuto de Rentas Municipal de Tunja, y resulta oportuna para evidenciar las consecuencias de la indebida notificación de la factura respecto a la formación del título ejecutivo.

5.3 De la forma de notificación de la liquidación oficial del impuesto predial en el caso concreto

Lo relacionado con la notificación de los actos administrativos que se expidan en ejercicio de la facultad fiscalizadora del Municipio, está regulado en el libro segundo, título I del Decreto 389 de 2009 “Por medio del cual se ordena y reenumera el Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja compilando en un solo cuerpo jurídico la totalidad de la normativa tributaria del Municipio de Tunja”.

El artículo 288, previó que las liquidaciones oficiales deben notificarse por **correo o personalmente**.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 5 de mayo de 2005, exp. 14151, C. P. Doctora Ligia López Díaz.

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La **notificación personal** se practica en la oficina de Impuestos Municipales poniendo en conocimiento del interesado la providencia respectiva y entregándole un ejemplar, en los casos que la persona a la que se dirija la actuación procesal, se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiese solicitado su comparecencia mediante citación.

Por su parte, la **notificación por correo**, se practicará mediante el envío de una copia del acto administrativo a la **dirección informada por el contribuyente** a la administración⁷.

Lo anterior, en atención al deber de informar de los contribuyentes, su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal⁸. En efecto, si la Administración incurre en error al enviar a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada, hay lugar a corregirlo en cualquier tiempo, a través del envío de la decisión al lugar correcto. De manera que, los términos legales solo comienzan a correr a partir de la notificación realizada en debida forma (Art. 290).

Ahora bien, bajo el supuesto que el correo se envió a la dirección correcta, si es devuelto por cualquier razón, la norma tributaria municipal en el artículo 291, autoriza la **notificación por aviso en un periódico de amplia circulación nacional**, y el término para responder o impugnar se cuenta desde su publicación.

Para determinar la dirección para efectos de notificaciones, se le otorgó a la Administración Tributaria las siguientes posibilidades⁹:

- Acudir a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en **su última declaración tributaria**.
- Mediante la información suministrada por el contribuyente a la administración municipal del cambio de dirección. No obstante la antigua dirección es válida durante los tres (3) meses siguientes.

⁷ ARTICULO 289. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envía de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente a la administración. La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata este artículo a través de cualquier servicio de correo incluyendo el correo electrónico.

⁸ ARTICULO 317. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden municipal. Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación, discusión de los Impuestos municipales.

⁹ Artículo 286 Decreto 389 de 2006.

- Si el interesado no informa la dirección, la Administración Municipal podrá establecerla mediante verificación directa o la utilización de guías telefónicas, directores y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Si el Municipio no puede establecer por cualquiera de los medios descritos en precedencia la dirección del contribuyente, las decisiones serán notificadas por medio de publicación en un diario de amplia circulación local.

En síntesis, la notificación por publicación en un diario, procede i) cuando el Municipio conoce la dirección del contribuyente, sin embargo, el correo es devuelto. Lo anterior, insiste la Sala, bajo el supuesto que la dirección sea la correcta; o¹⁰ ii) cuando no es posible determinar por ningún medio la dirección.

En el sub-examine, la Secretaría de Hacienda-Oficina de Impuestos del Municipio de Tunja expidió la **Factura N° 795251** el 15 de febrero de 2007 del Impuesto Predial Unificado y Complementarios de los años **1998 a 2007**, por un valor de treinta y seis millones doscientos setenta y seis mil cuatros cientos pesos (\$36.276.400), del predio urbano N° 01 02 0069 0005 000 ubicado en la "K 6 5 49 55", cuyo propietario es Ramón Buitrago Cárdenas (fl. 147).

Comoquiera que se trata de una liquidación oficial del impuesto, debía notificarse al contribuyente por correo o personalmente¹¹.

Según el oficio O.I.J. N° 2450 de 12 de septiembre de 2013 suscrito por la Profesional Especializada de la Oficina de Impuestos, la factura se envió por correo a la dirección del predio, el cual fue devuelto por la empresa de correos Servientrega el **19 de febrero de 2007** con motivo "NO HAY QUIEN RECIBA" (fl. 173).

El Municipio, el 5 de diciembre de 2010, publicó en La República, la referida obligación (fl. 189)

De acuerdo con lo anterior, **en principio**, sería posible concluir que la notificación se realizó adecuadamente según lo ordena el artículo 291 del Decreto 389 de 2009, en tanto el Municipio envió a la dirección del inmueble la factura y esta fue devuelta porque no había que recibiera, razón por la cual, procedió a la publicación del aviso.

¹⁰ Excluyente

¹¹ Artículo 288. Decreto 389 de 2006

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No obstante, en el expediente administrativo se observan las siguientes irregularidades:

- La **factura N° 795251** tiene fecha de emisión **15-02-2007**; sin embargo en la misma aparece como fecha de último pago **2012-04** y una anotación de impresión "Auditoría Impuestos Plus (Personal: Administrador Terminal: GRUPO_TRABAJO/TESORERIAI:Administrador-Fecha y Hora. **01-11-2012 09:11:15**)" (Resaltado fuera de texto original) (fl. 147)
- Esta factura fue enviada mediante correo a la "**K 6 5 49 55**", y de acuerdo con el informe final de devoluciones presentado por SERVIENTREGA al Municipio, la Factura N° 7952 51 fue devuelta el **19 de febrero de 2007** con motivo **NO HAY QUIEN RECIBA**" (fl. 178).
- Se publicó el aviso en La República el **5 de diciembre de 2010**, por el mismo valor de la factura N° **795251** pero se indicó que el número de liquidación era **769123** (fl. 179).
- La Profesional Especializada de la Oficina de Impuestos-Secretaría de Hacienda, certificó que la factura quedó ejecutoriada el 8 de febrero de 2012 (fl. 146).
- Con fundamento en la **factura N° 795251**, el 25 de junio de 2013, se libró mandamiento de pago N° 2013-0210.25.06 por las vigencias fiscales 1998 a 2007 (fl. 148 a 149)
- El **10 de diciembre de 2007**, se expidió la **factura N° 847496 liquidando de nuevo**, el impuesto predial de **1998 a 2007**, pero ahora por la suma de \$40.292.600 (fl. 236).
- El 7 de marzo de 2008 la Secretaría de Hacienda-División de Impuestos le envió a Ramón Buitrago Cárdenas a la **Transversal 4 N° 56-47** un respuesta en relación con una petición sobre el predio 1000690005000 (fl. 238)
- El 29 de septiembre de 2009, la Secretaría de Hacienda División de Impuestos profirió mandamiento de pago N° 918129879 con fundamento en el certificado de deuda N° 3795 de 2004 por el impuesto predial del bien inmueble N° 010200690005000 correspondiente a los periodos 2002 a 2004 por la suma de dos millones trescientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$2.324.487) (fl. 242).
- Mediante oficio N° S.H.4-664504 del 29 de septiembre de 2009 suscrito por la auxiliar administrativo de la Secretaría de Hacienda y dirigido a Ramón Buitrago Cárdenas a la "**K 6 5 49 55**" se le solicitó comparecer para notificarle personalmente el mandamiento de pago (fl. 244 a 245).
- El 30 de julio de 2010 el Municipio de Tunja, mediante Resolución N° 5108, resolvió seguir adelante la ejecución con fundamento

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

en el mandamiento de pago N° 918129879 de 29 de septiembre de 2009 (fl. 250 a 251)

- Se requirió al contribuyente para que se acercara a notificarse de ese acto administrativo (Fl. 249) a través de oficio remitido mediante la Guía N° 1034723484 a la dirección "K 6 5 49 55" (fl. 247)
- El anterior oficio fue devuelto el 18 de agosto de 2010 por SERVIENTREGA -Guía N° 1034723484- por causal "Dirección Incorrecta" **con la anotación "No existe cra 6 con 5-49 hay hasta 5-21" (fl. 248)**

Además de lo anterior, obra el oficio N° 1.14.3-3-3910 de 24 de agosto de 2010 suscrito por el Asesor de Planeación, en el que se manifiesta:

"1.-Para los años 2007 y 2008 el predio identificado con número catastral 01-02-0069-0005-000. Corresponía a la siguiente nomenclatura, Carrera 6 N° 56-43 y Carrera 6 N° 56 55. La transcripción realizada por Instituto Agustín Codazzi, generó error en la nomenclatura del predio descrito anteriormente, asignándole la Carrera 6 N° 5-49 Y Carrera 6 N° 5-55 de la ciudad de Tunja.

(...)

3.-La nomenclatura actual para el predio identificado con número catastral 01-02-0069-0005-000. Es la Carrera 6 N° 56-43 y Carrera 6 N° 56 55 del Municipio de Tunja. Lo anterior teniendo en cuenta que el predio cuenta con dos accesos." (Fl. 314)

Analizadas estas pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye que la factura N° 795251 de Impuesto Predial Unificado y Complementarios visible a folio 147, no fue notificada de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal, pues la dirección "K 6 5 49 55" a la que fue dirigida, **no existía**.

Si bien, SERVIENTREGA devolvió el correo con la anotación "NO HAY QUIEN RECIBA" el **19 de febrero de 2007**, la Administración Municipal tenía conocimiento de la irregularidad en la dirección del inmueble **antes de publicar el aviso el 5 de diciembre de 2010 (fl. 179)**, pues en el proceso de jurisdicción coactiva que adelantaba contra el contribuyente por el periodo 2002 a 2004 correspondiente al impuesto predial del mismo predio identificado con N° 01 02 0069 0005 000, ya se había devuelto una comunicación informando que la "K 6 5 49 55" **no existía** (fl. 248).

Además, en diciembre del año 2007 el contribuyente había solicitado una prescripción de la deuda respecto de ese bien inmueble en relación con la factura N° 847496 de 10 de diciembre de 2007, en la que aparece una constancia diligenciada a mano con la dirección "TRASV4 # 56 47" (fl. 235). En efecto, el 7 de

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

marzo de 2008 la Secretaria de Hacienda-División de Impuestos, mediante oficio S.H.4.66-52 dirigido al contribuyente y enviado a la Transversal **4 N° 56-47 de Tunja**, le solicitó se acercara a las oficinas a fin de comunicarle la decisión de la administración respecto de la petición del predio N° 10200690005000 (fl. 238). También, en el RUT del contribuyente aparece como dirección la "TV 4 56 51" (fl. 212)

De lo anterior, es posible inferir, que contrario a lo manifestado por la Administración Tributaria y por la a-quo, el señor Ramón Buitrago Cárdenas había informado cuál era su nueva dirección de notificaciones, a la cual, ante la devolución del correo, debía enviarse la factura, según lo dispone el artículo 290 del Decreto 389 de 2006:

"ARTICULO 290. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando los Actos Administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informado por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados." (Resaltado fuera de texto original)

Así entonces, la liquidación del impuesto predial determinado mediante la factura N° 795251, al no ser notificado en la dirección correcta, no tenía la característica de la ejecutoriedad, exigido para iniciar el cobro coactivo, y por lo tanto, la administración debió declarar probada la excepción de falta de ejecutoriedad del título propuesta por el señor Ramón Buitrago Cárdenas, y dar por terminado el proceso de cobro coactivo.

Ahora, sostiene la apelante que cuando el señor Ramón Buitrago Cárdenas propuso las excepciones contra el mandamiento de pago en el año 2013, indicó que recibiría notificaciones en la carrera 6 N° 5-49/55 en Tunja. Sobre el particular se dirá que esta información fue suministrada por su apoderado judicial (fl. 157 a 164) y no por el contribuyente; asimismo, fue posterior al trámite de notificación de la factura. Esta situación no avanza a restarle valor probatorio al oficio de la Oficina de Planeación en el que se informa que el predio N° 01-02-0069-0005-000 para el año 2007- fecha en la que se envió la factura por correo-, **no tenía como dirección carrera 6 N° 5-49/55, sino carrera 6 N° 56-43 y carrera 6 N° 56-55 (fl.314)**, ni a las demás pruebas reseñadas en precedencia.

Además, llama la atención de la Sala que i) el título base del cobro coactivo del año 2013, factura N° 795251 de 2007, incluyó como fecha de último pago, abril de 2012 y de impresión **1° de noviembre de 2012** (fl. 147), es decir, que ese documento es

posterior al que se envió por correo y al que fue objeto de notificación a través de aviso en el año 2010 (fl. 170), y que de este último, no obra prueba en el proceso judicial; ii) que respecto a la **misma obligación** relacionada con la mora en el pago del impuesto predial del predio N° **01 02 0069 0005 000** de los años 1998 a 2007, la administración municipal hubiese expedido varios títulos ejecutivos. El primero, a través de la certificación N° 00003795 de 27 de noviembre de 2004 para los años **1998 a 2004** (fl. 224); el segundo con la factura N° 795251 de 15 de febrero de 2007 respecto del período comprendido entre **1998 a 2007** (fl. 147); y el tercero, con la factura N° 847496 de 10 de diciembre de 2007 también por los años **1998 a 2007** (fl. 236); iii) que la administración hubiese iniciado varios procesos de cobro contra el contribuyente por la misma obligación pero con títulos diferentes. Así, se expidieron los mandamientos de pagos números 523636355 de 30 de junio de 2005¹² (fl. 227), 918129879 el 29 de septiembre de 2009¹³ (fl. 242), y 2013-0210.25.06 de 25 de junio de 2013¹⁴ (fl. 148); y iv) en el primer proceso coactivo, mediante Resolución N° SH4-70-0009 de 20 de enero de 2014 se declaró su nulidad parcial respecto a las vigencias de 2002 y 2003 en virtud a un concordato, y se continuó con el cobro del año 2004 (fl. 270 y 271) y finalmente, mediante la Resolución SH4-70-0809 de 13 de septiembre de 2013, acto administrativo demandado, se resolvió declarar probada la excepción de pago de los años 1998 a 2001 y dejó vigente el cobro por los años 2005 a 2007 (fl. 180 a 185).

Lo anterior, evidencia la desorganización de la Administración Tributaria Municipal para adelantar sus funciones de fiscalización respecto del impuesto predial del bien inmueble N° 01 02 0069 0005 000, y constituyen serios indicios en su contra sobre la indebida notificación de la factura N° 795251, pues no hay certeza de cuál fue documento que se envió por correo y se notificó por aviso. Y si bien, el ahora demandante, tuvo la oportunidad de defenderse en el proceso de cobro coactivo iniciado en virtud de la factura N° 795251 de 2007, lo cierto es que lo mismo no ocurrió al determinarse oficialmente el impuesto.

Entonces, no tienen vocación de prosperidad, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandada en relación con la notificación del cobro oficial, pues no tuvo en cuenta en su análisis, las demás pruebas en relación con la inexistencia de la dirección a la que remitió la factura.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

¹² El título ejecutivo era el certificado de deuda 3795 de 2004

¹³ *Ibidem*

¹⁴ El título ejecutivo era la Factura N° 795251.

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

5.4. De las costas

En materia de costas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en **sentencia de 7 de abril de 2016**, con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada), precisó:

"...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁵, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia".

Al tenor de los literales 1° y 3° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación y cuando se

¹⁵ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

confirme en todas su partes la sentencia de primera instancia. A su vez, esta norma en el numeral 8º, dispone que habrá lugar a costas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al tenor del artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. En cuanto se refiere a la segunda instancia, la parte actora, no presentó alegatos de conclusión.

En efecto, al no estar demostrada su causación, no se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

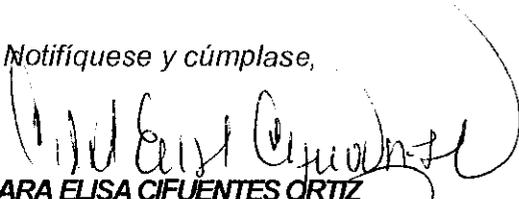
PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en el proceso iniciado por Ramón Buitrago Cárdenas contra el Municipio de Tunja, pero por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

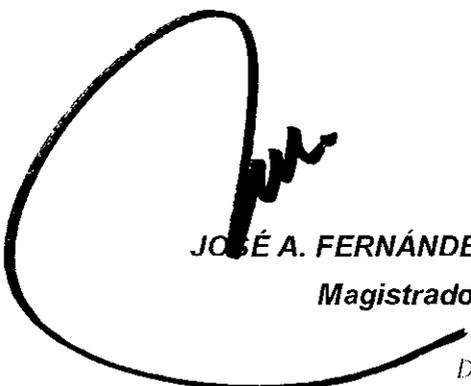
SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de decisión No. 3, de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


OSCAR GRANADOS NARANJO
Magistrado

Hoja de Firmas

Demandante: **Ramón Buitrago Cárdenas**
Demandado: Municipio de Tunja
Expediente: 15001 33 33 007 2014 0043 01